



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0866/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0866/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer diversa información sobre la aplicación de la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024 y diversos requerimientos relacionados a la suspensión de pago a los trabajadores contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral conocido como “nómina 8”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que clasificación realizada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no vulnera el derecho del debido proceso, señalando que resulta infundada la clasificación que llevo a cabo el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Circular, Nómina 8, suspensión de pago, juicio laboral, juicio judicial, salario retroactivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0866/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0866/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0866/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el dieciocho de febrero** a la que le correspondió el número de folio **090163325000527**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO

En atención a la aplicación de la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, suscrita por el C. José Carlos Acosta Ruiz, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dentro de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, solicito se me informe lo siguiente:

- 1.-A cuantos servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, pidiendo se me indique el nombre de cada uno de ellos.
- 2.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, solicito se me informe ¿A Cuales de ellos se les cubrió su salario de forma retroactiva en el mes de febrero de 2025?
- 3.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, pido se me informe por que a los demás servidores públicos, se les regularizo su situación laboral a partir de la primera quincena de febrero de 2025 y a la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ, no se le ha regularizo con el pago de su quincena?
- 4.Cuales es el estatus actual de la plaza número 16004852, que ostentaba la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ?

5.-DIRIGIDA A LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO. -

De manera personal, y en base a mi derecho de petición, solicito informe si las acciones que ha llevado a cabo el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con le emisión del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, constituyen Violencia Institucional contra la Mujer [Entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes], ello derivado de la diferencia de trato que tiene el mencionado con la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ y el demás personal?

Información que se pide a fin de robustecer con documentales el oficio dirigido a La Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, así como datos de prueba en la carpeta de investigación por la probable comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD AL EJERCER VIOLENCIA SIN CAUSA LEGITIMA [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSCDMX/SUTCGD/0851/2025**, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia en la cual se detalla lo siguiente

[...]

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163325000527**, mediante la cual solicitó:

"TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO En atención a la aplicación de la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, suscrita por el C. José Carlos Acosta Ruiz, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dentro de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, solicito se me informe lo siguiente: 1.-A cuantos servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, pidiendo se me indique el nombre de cada uno de ellos. 2.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, solicito se me informe ¿A Cuales de ellos se les cubrió su salario de forma retroactiva en el mes de febrero de 2025? 3.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, pido se me informe por que a los demás servidores públicos, se les regularizo su situación laboral a partir de la primera quincena de febrero de 2025 y a la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ, no se le ha regularizo con el pago de su quincena? 4.Cuales es el estatus actual de la plaza número 16004852, que ostentaba la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ? 5.-DIRIGIDA A LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO. - De manera personal, y en base a mi derecho de petición, solicito informe si las acciones que ha llevado a cabo el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con le emisión del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, constituyen Violencia Institucional contra la Mujer [Entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes], ello derivado de la diferencia de trato que tiene el mencionado con la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ y el demás personal? Información que se pide a fin de robustecer con documentales el oficio dirigido a La Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, así como datos de prueba en la carpeta de investigación por la probable comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD AL EJERCER VIOLENCIA SIN CAUSA LEGITIMA." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato electrónico PDF, el oficio **SSCDMX/DGAF/0609/2025 (Anexo 1)**, mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, da respuesta a su solicitud.

Asimismo, atendiendo a lo citado en el oficio antes señalado, en fecha 03 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en la cual se aprobó la Resolución de la clasificación de la información como en su modalidad de reservada por un periodo de tres años; se adjunta al presente en formato electrónico PDF, la resolución **CT-SSCDMX-006-2025 (Anexo 2)**.

No se omite señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, lo anterior en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de manera directa o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a los correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com, conforme a lo establecido en los artículos 220, 233, 234 y 236 de la LTAIPRCCDMX.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSCDMX/DGAF/0609/2025**, de fecha veintiocho de febrero signado por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a las solicitudes de "ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA", recibidas en esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), el 18 de febrero del 2025, identificadas con los folios 090163325000526 y 090163325000527; consistentes en:

(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "...TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO En atención al oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual indica lo siguiente: "...Por lo citado, y en razón de que la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ, Se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el inciso b, se da por terminada la comisión provisional a partir del 01 de enero de 2024, derivado de la citada circular que entra en vigor a partir del 01 de enero del presente año, y en tanto no se resuelva el proceso administrativo judicial, no hay relación patronal con la antes referida. De ahí que solicito, se me informe lo siguiente: 1.-Si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es auténtico y legítimo de su área. 2.-Cual es el estatus administrativo actual del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 3.-Posterior a la emisión del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, dirigido a la Encargada de la Dirección de la Escuela de Enfermería, ¿Cuántos oficios más se han recibido en la Dirección de Administración de Capital Humano o se han generado por esta, con motivo del término de la comisión de la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ en la Escuela de Enfermería 4.-Informe si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, posterior a su entrega en la Dirección de la Escuela de Enfermería, fue cancelado, en caso de ser positivo indique de cuáles son los efectos administrativos que llevo a cabo para restituir en su derecho laboral a la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ en la comisión de la Escuela de Enfermería 5.-Indique el nombre de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y validaron el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 6.- Indique si se ha generado constancia de hecho en contra de la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025..."

1 de 1



"...TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO En atención a la aplicación de la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, suscrita por el C. José Carlos Acosta Ruiz, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dentro de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, solicito se me informe lo siguiente: 1.-A cuantos servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, pidiendo se me indique el nombre de cada uno de ellos. 2.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, solicito se me informe ¿A Cuales de ellos se les cubrió su salario de forma retroactiva en el mes de febrero de 2025? 3.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, pido se me informe por que a los demás servidores públicos, se les regularizo su situación laboral a partir de la primera quincena de febrero de 2025 y a la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ, no se le ha regularizo con el pago de su quincena? 4.Cuales es el estatus actual de la plaza número 16004852, que ostentaba la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ? 5.-DIRIGIDA A LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO. - De manera personal, y en base a mi derecho de petición, solicito informe si las acciones que ha llevado a cabo el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con le emisión del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, constituyen Violencia Institucional contra la Mujer [Entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes), ello derivado de la diferencia de trato que tiene el mencionado con la C. ISAURA ELIZABETH LOPEZ RAMIREZ y el demás personal? Información que se pide a fin de robustecer con documentales el oficio dirigido a La Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, así como datos de prueba en la carpeta de investigación por la probable comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD AL EJERCER VIOLENCIA SIN CAUSA LEGITIMA..." (Sic).

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DGAF, me permito comunicar lo siguiente:

Tomando en consideración lo estipulado en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de junio de 2016, que a la letra señala:

2 de 4

"...La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información..." (Sic)

Es importante puntualizar que, si bien en las solicitudes de Acceso a Información Pública identificadas con los folios 090163325000526 y 090163325000527, no refieren exactamente el mismo contenido de información, las mismas requieren datos que se desprenden del mismo juicio en materia laboral en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por la C. ISaura Elizabeth López Ramírez, en contra de esta Dependencia; tal y como se prevé del oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/707/2025, signado por el Director Jurídico y Normativo, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia (Anexo 1).

En ese sentido, con la finalidad de gestionar dichos requerimientos, se solicita su amable intervención ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que la información total que se desprende de los referidos folios (090163325000526 y 090163325000527), sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo lo previsto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En mérito de lo anterior, me permito adjuntar la documentación siguiente:

- PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000526.
- PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000527.

Lo anterior, atendiendo lo referido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 fracción XXXIV, 170, 174 y 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de la materia, para todas aquellas acciones conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la **Prueba de Daño relacionada con diversa información que forma parte de un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en trámite, instaurado por ex empleada vs. Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, sin fecha, el cual consta de 9 fojas útiles, para mayor evidencia, se agrega la primera foja, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE
FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX
EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1. JUSTIFICACIÓN

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de garantizar la protección a la salud y el acceso a la atención médica a la población residente de la Ciudad de México que carece de seguridad social laboral, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le corresponde coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Ahora bien, a la **Dirección de Administración de Capital Humano** adscrita a la Dirección General mencionada en el párrafo que antecede, le compete coordinar **los movimientos, pagos, prestaciones y programas de capacitación** para el personal adscrito a la Secretaría de Salud, atendiendo a lo dispuesto en el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, por lo que resulta competente para emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325000526**.

La Dirección de Administración de Capital Humano identificó que **la persona SOLICITANTE promovió un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024**, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, **del derecho al debido proceso**.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la **Prueba de Daño relacionada con diversa información que forma parte de un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en trámite, instaurado por exempleada, vs. Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, sin fecha, el cual consta de 9 fojas útiles, para mayor evidencia, se agrega la primera foja, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE
FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX
EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1. JUSTIFICACIÓN

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de garantizar la protección a la salud y el acceso a la atención médica a la población residente de la Ciudad de México que carece de seguridad social laboral, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le corresponde coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Ahora bien, a la **Dirección de Administración de Capital Humano** adscrita a la Dirección General mencionada en el párrafo que antecede, le compete coordinar **los movimientos, pagos, prestaciones y programas de capacitación** para el personal adscrito a la Secretaría de Salud, atendiendo a lo dispuesto en el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, por lo que resulta competente para emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325000527**.

La Dirección de Administración de Capital Humano identificó que **la persona SOLICITANTE promovió un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024**, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, **del derecho al debido proceso**.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó la **Resolución CT-SSCDMX-006-2025**, de veintiocho de febrero, suscrito por el Comité de Transparencia, el cual consta de 24 fojas útiles, para mayor evidencia, se agrega la primera foja, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Vistos: Para resolver la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de la información requerida a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **090163325000526 y 090163325000527**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de febrero de 2025, fueron recibidas las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folios **090163325000526 (Anexo 1) y 090163325000527 (Anexo 2)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- II. Con fecha 18 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, turnó las solicitudes de referencia a la Dirección General de Administración y Finanzas, de quien depende la Dirección de Administración de Capital Humano y que por sus funciones y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud, con número de registro MA-SAF-24-5468E570, pudiera contar con la información requerida por la particular. **(Anexo 3)**
- III. La Dirección de Administración de Capital Humano, realizó una consulta a la Dirección Jurídica y Normativa, quien, mediante oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/707/2025, informó que la solicitante contaba con un juicio en materia laboral, sustanciado ante el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024**, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, **del derecho al debido proceso**.
- IV. Mediante oficio SSCDMX/DGAF/0609/2025, de fecha 27 de febrero del año en curso **(Anexo 4)** la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, remitió su respuesta en los siguientes términos:

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

(Párrafo quinto) hace referencia a que la Dirección de Administración de Capital Humano en esta SEDESA identificó que promoví un juicio laboral; si bien es cierto que con fecha, promoví un juicio que actualmente se encuentra en trámite ante Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En relación a la presente manifestación, es oportuno mencionar que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa (527), no versa sobre información que se encuentre relacionada con el juicio que se encuentra en trámite; la información solicitada se encuentra relacionada con la expedición de la circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, la cual como ya se mencionó NO guarda relación alguna con los hechos del juicio referido por el Sujeto Obligado.

En este sentido, la interposición del Recurso de Revisión previsto en el artículo 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) resulta procedente su admisión por el órgano

garante, ya que recae en el supuesto previsto en el artículo 234, fracción I, la clasificación de la información.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los cuestionamientos referidos en la solicitud de información pública, en ningún momento forman parte de la Litis en el juicio laboral, toda la información que solicitó se encuentra relacionada con acciones, funciones y/o actividades que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, inciden en su ámbito de competencia de conformidad a lo previsto en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de su Manual Administrativo de la Dirección

Asimismo, se observa que la prueba de daño elaborada por la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, Dirección de Administración de Capital Humano, no cumple con lo dispuesto en el en los artículos 104, toda vez que NO JUSTIFICA, lo siguiente:

Que la divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Cabe mencionar, que la respuesta a los cuestionamientos que se realizaron a través de la Solicitud de Información Pública en ningún momento se encuentran relacionados con el juicio laboral, y la entrega de las respuestas a dichos cuestionamientos no representa un riesgo real, demostrable e identificable que genere un perjuicio de ninguna índole al interés público o a la seguridad nacional, sin embargo la negativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de entregarme las respuestas a las preguntas realizadas, si VULNERA mi derecho de acceso a la información pública, que derivado de sus funciones en el ejercicio público debe realizar la unidad administrativa del Sujeto Obligado que emitió la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024.

En este sentido, cabe mencionar que la prueba de daño NO JUSTIFICA el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la entrega de las respuestas a los cuestionamientos no genera un riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el sujeto obligado pretende justificar que el riesgo de su divulgación implicaría una ventaja en el juicio promovido, situación que al no estar concatenada a los hechos de mi demanda, no resulta procedente como lo pretende justificar el órgano colegiado que aprobó la clasificación dela información, y que conlleva a la negativa a emitir y entregar la respuesta a los cuestionamientos realizados, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública que los sujetos obligados deben favorecer..." DADO LA LIMITACION LE LETRAS SE ANEXA AL PRESENTE, UN ESCRITO PARA QUE SE COLOQUE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA..." [Sic.]

La persona recurrente anexa un archivo en formato Word, mismo que se muestra a continuación:

(Párrafo quinto) hace referencia a que la Dirección de Administración de Capital Humano en esta SEDESA identificó que promoví un juicio laboral; si bien es cierto que con fecha, promoví un juicio que actualmente se encuentra en trámite ante Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En relación a la presente manifestación, es oportuno mencionar que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa (527), no versa sobre información que se encuentre relacionada con el juicio que se encuentra en trámite; la información solicita se encuentra relacionada con la expedición de la circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, la cual como ya se mencionó NO guarda relación alguna con los hechos del juicio referido por el Sujeto Obligado.

En este sentido, la interposición del Recurso de Revisión previsto en el artículo 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) resulta procedente su admisión por el órgano garante, ya que recae en el supuesto previsto en el artículo 234, fracción I, la clasificación de la información.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los cuestionamientos referidos en la solicitud de información pública, en ningún momento forman parte de la Litis en el juicio laboral, toda la información que solicitó se encuentra relacionada con acciones, funciones y/o actividades que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, inciden en su ámbito de competencia de conformidad a lo previsto en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de su Manual Administrativo de la Dirección

Asimismo, se observa que la prueba de daño elaborada por la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, Dirección de Administración de Capital Humano, no cumple con lo dispuesto en el en los artículos 104, toda vez que NO JUSTIFICA, lo siguiente:

Que la divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Cabe mencionar, que la respuesta a los cuestionamientos que se realizaron a través de la Solicitud de Información Pública en ningún momento se encuentran relacionados con el juicio laboral, y la entrega de las respuestas a dichos cuestionamientos no representa un riesgo real, demostrable e identificable que genere un perjuicio de ninguna índole al interés público o a la seguridad nacional, sin embargo la negativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de entregarme las respuestas a las preguntas realizadas, si VULNERA mi derecho de acceso a la información pública, que derivado de sus funciones en el ejercicio público debe realizar la unidad administrativa del Sujeto Obligado que emitió la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024.

En este sentido, cabe mencionar que la prueba de daño NO JUSTIFICA el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la entrega de las respuestas a los cuestionamientos no genera un riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el sujeto obligado pretende justificar que el riesgo de su divulgación implicaría una ventaja en el juicio promovido, situación que al no estar concatenada a los hechos de mi demanda, no resulta procedente como lo pretende justificar el órgano colegiado que aprobó la clasificación de la información, y que conlleva a la negativa a emitir y entregar la respuesta a los cuestionamientos realizados, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública que los sujetos obligados deben favorecer.

En este orden de ideas la prueba de daño tampoco JUSTIFICA lo relativo a "...la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio..."; ya que no se justifica ni tampoco se

verificó que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad nacional, es decir, la unidad administrativa a la que se le remitió la solicitud de información pública, si bien detecto, la existencia de un juicio, cierto es, que los cuestionamientos realizados no inciden en dicho juicio laboral, motivo por el cual no se puede establecer conexión ni verificación, de que la información será utilizada en beneficio del procedimiento ante la autoridad judicial.

La clasificación realizada por el Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no vulnera el derecho del debido proceso, en mérito de lo anterior, resulta improcedente e infundada la clasificación que llevo a cabo el Sujeto Obligado, por lo que, deberá desclasificarse, asimismo, se deberá realizar la entrega de las respuestas a los cuestionamientos realizados, toda vez que dicha información no forma parte del juicio laboral, al no haberse aportado por ninguna de las partes en el expediente que se tramita en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni encontrarse relacionado con dicho juicio.

La negativa de acceso a la información pública, no debe sujetarse a presunciones, como lo es el caso que nos ocupa, ya que la prueba de daño y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, menciona que la entrega de la información solicitada implicaría su ofrecimiento como prueba lo que resultaría en la vulneración del principio de igualdad de partes.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VI. Cierre. El treinta y uno de marzo, esta Ponencia hace constar que no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el tres de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **REVOCA** la respuesta brindada por la **Secretaría de Salud**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó lo siguiente: 1.-A cuantos servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, pidiendo se me indique el nombre de cada uno de ellos. 2.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, solicito se me informe ¿A Cuales de ellos se les cubrió su salario de forma retroactiva en el mes de febrero de 2025? 3.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago	El Sujeto obligado indicó que no era posible entregar la información requerida puesto que la misma se encontraba relacionada con un juicio laboral que aún no ha

en el ejercicio fiscal 2025, pido se me informe por que a los demás servidores públicos, se les regularizo su situación laboral a partir de la primera quincena de febrero de 2025 y a la C. [...], no se le ha regularizo con el pago de su quincena?

4.Cuales es el estatus actual de la plaza número 16004852 [...]?

5.-DIRIGIDA A LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO. - De manera personal, y en base a mi derecho de petición, solicito informe si las acciones que ha llevado a cabo el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con le emisión del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, constituyen Violencia Institucional contra la Mujer [Entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes], ello derivado de la diferencia de trato que tiene el mencionado con la C. [...] y el demás personal? Información que se pide a fin de robustecer con documentales el oficio dirigido a La Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, así como datos de prueba en la carpeta de investigación por la probable comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD AL EJERCER VIOLENCIA SIN CAUSA LEGITIMA

causado ejecutoria por lo que clasificó la información en la modalidad de reservada por un periodo de tres años, adjuntando el acta correspondiente de su Comité de Transparencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información requerida al sujeto obligado, manifestando lo siguiente: resulta procedente su admisión por el órgano garante, ya que recae en el supuesto previsto en el artículo 234, fracción I [...] toda vez que NO JUSTIFICA, lo siguiente: Que la divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Cabe mencionar, que la respuesta a los cuestionamientos que se realizaron a través de la Solicitud de Información Pública en ningún momento se encuentran relacionados con el juicio laboral, y la entrega de las respuestas a dichos cuestionamientos no representa un riesgo real, demostrable e identificable que genere un perjuicio de ninguna índole al interés público o a la seguridad nacional [...] (sic.)-	El sujeto obligado no emitió alegatos o manifestaciones.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: clasificación de la información requerida

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder**

público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.**

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. **Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- **Cuando se determine que la información que contiene el sujeto obligado actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad, se podrá clasificar la misma.**
- **La información reservada podrá clasificarse cuando ésta afecte los derechos del debido proceso, cuando se trate de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutora.**

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Así, la Secretaría de Salud indica que, de conformidad a sus registros, el hoy recurrente promovió un juicio laboral en el mes de octubre de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra en proceso de sustanciación y, el proporcionar lo requerido, podría afectar el derecho al debido proceso.

Sin embargo, lo anterior sólo se relaciona con el caso particular de la persona de interés del hoy recurrente, por lo que no se relaciona con la totalidad de los pedimentos hechos por la misma.

En ese entendido, se observa que, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado el particular requirió información que no está necesariamente ligada al juicio laboral

que señaló, por lo que la Secretaría de Salud se encuentra en posibilidad de dar una respuesta fundada y motivada de lo solicitado por el hoy recurrente.

A continuación, y para efectos ilustrativos, se señalan aquellas partes de la solicitud de información inicial de las cuales el sujeto obligado no se pronunció al respecto, las cuales son:

- I. El número de servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) a los que se les suspendió su pago durante el ejercicio fiscal 2025 por tener un juicio laboral o algún juicio judicial.
- II. Con relación al punto anterior, indicar a cuántos de ellos se les cubrió su salario de forma retroactiva en el mes de febrero de dos mil veinticinco.
- III. El estatus actual de la plaza número 16004852.

Por tanto, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente se estima **FUNDADA**, ya que, si bien existe información relacionada de forma directa con el juicio laboral mencionado con anterioridad, también lo es que, respecto a los requerimientos señalados en el párrafo que antecede con los incisos I, II y III, no se pronunció al respecto y constituye un requerimiento que no está imposibilitado a responder, por lo que dejó de observar lo establecido en la Ley de Transparencia, actuar con el que no garantizó el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud ante las unidades administrativas que pudieran resultar competentes, a efecto de que se pronuncien de forma fundada y motivada respecto a los numerales I, II y III de la solicitud de información inicial.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.